

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez para proveer.
Santiago de Cali, enero 13 de 2021

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-022

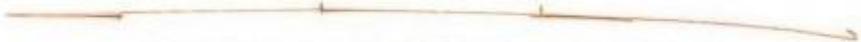
Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintiuno

En atención al Oficio 2430 de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, el Juzgado,

RESUELVE:

Glóse a los autos y póngase en conocimiento el Oficio 2430 de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, a la parte interesada para lo de su cargo y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que una vez revisado el mismo, no existen remanentes o solicitudes de embargo pendientes por resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 13 de enero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: LUZ MARY PUERTA VELÁSQUEZ C.C. 31.848.247
RADICACIÓN: 760014003007-2020-0-0461-00

Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintiuno

En atención al memorial allegado por parte de la parte demandante, manifestando que el vehículo de placas IUY-821 se encuentra aprehendido en las instalaciones de la BODEGA JM, por lo tanto, se da por terminado el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto de aprehensión y entrega de bien mueble instaurado por BANCO FINANADINA S.A., contra LUZ MARY PUERTA VELÁSQUEZ por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL el levantamiento de la medida de aprehensión inscrita sobre el vehículo de placas **IUY-821**, por lo tanto, sírvase dejar sin efecto los oficios del 30 de septiembre del 2020 respectivamente.

TERCERO: ORDENAR a BODEGA JM la entrega del vehículo de placas **IUY-821**, a la parte demandante o a quien este designe.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente acción, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P, a costa y con destino a la parte demandante.

QUINTO: HECHO lo anterior, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

SEXTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,


**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que una vez revisado el mismo, no existen remanentes o solicitudes de embargo pendientes por resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 13 de enero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
(VEHÍCULO)
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: FLORIA YUVELY TORO CÓRDOBA C.C. 1.144.030.712
RADICACIÓN: 760014003007202000522-00

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por parte del parqueadero de Servicios Integrados Automotriz S.A.S., manifestando que el vehículo de placas FWN-809 se encuentra aprehendido en sus instalaciones de la ciudad de Yumbo, por lo tanto, se da por terminado el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto de aprehensión y entrega de bien mueble instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra FLORIA YUVELY TORO CÓRDOBA por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL el levantamiento de la medida de aprehensión inscrita sobre el vehículo de placas FWN-809, por lo tanto, sírvase dejar sin efecto los oficios del 22 de octubre del 2020 respectivamente.

TERCERO: ORDENAR a Servicios Integrados Automotriz S.A.S. la entrega del vehículo de placas FWN-809, a la parte demandante o a quien este designe.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente acción, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P, a costa y con destino a la parte demandante.

QUINTO: HECHO lo anterior, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

SEXTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,


**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el presente asunto junto con el memorial para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA

DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5

DEMANDADO: LINA FERNANDA LONDOÑO MONTOYA

RADICACIÓN: 760014003007-2020-0-0673-00

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del demandante dentro del presente proceso, manifiesta que desiste del presente trámite contra la señora LINA FERNANDA LONDOÑO MONTOYA. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento del proceso de aprehensión y entrega contra LINA FERNANDA LONDOÑO MONTOYA, de acuerdo con el numeral 3° del Artículo 2.2.2.4.2.22. del Decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

SECRETARÍA. A la mesa del señor juez, para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, enero 13 de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACION: 2020-099**

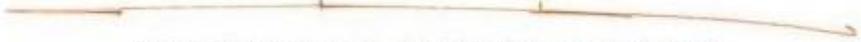
Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el escrito que anteceden, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada, de conformidad con el Art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, enero 13 de 2021

Agencias en derecho	\$ 600.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 600.000,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072020-00-150-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-150

Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 13 de enero de 2021

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INTERLOCUTORIO
RAD. 2020-00166
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintiuno

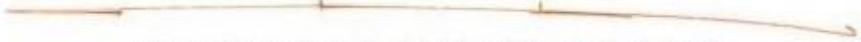
El Centro de Conciliación Justicia Alternativa solicita la suspensión del presente proceso ejecutivo, mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2020, en el cual informa que se aceptó la solicitud del trámite de negociación de deudas formulada por el aquí demandado Rafael Segura Osorio.

Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con el Art. 545 del C.G.P.,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente asunto hasta tanto se nos comuniquen la verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 555 del C.G.P.) o en su defecto se nos informe remitir el presente asunto en virtud a la apertura del procedimiento liquidatorio (Num. 4° Art. 564 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, enero 13 de 2021

Agencias en derecho	\$ 2.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 2.000.000,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072020-00-447-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-447

Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, enero 13 de 2021

Agencias en derecho	\$ 500.000,00
Notificación	\$ 10.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 510.000,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072020-00-453-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-453

Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

SECRETARÍA.- A Despacho del señor el presente expediente con solicitud de terminación. No hay comunicación de embargo de bienes ni de remanentes. Sírvase proveer. Cali, 13 de enero de 2021.
El SECRETARIO,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARÍA ELISA CERQUERA CASTAÑO C.C. 31.236.862
RADICACIÓN: 760014003007202000627-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintiuno

Solicita la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, del proceso citado en la referencia, la terminación por pago total de cuotas atrasadas hasta el 30 de noviembre del 2020, que refiere a la obligación contemplada en el pagaré No. 3265320034584, propuesto por Bancolombia S.A contra María Elisa Cerquera Castaño, por lo tanto, el Juzgado accederá a ello, conforme lo preceptuado en el artículo 461 del CGP. Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1°.- **TERMINAR** el proceso por Pago total de cuotas atrasadas hasta el 30 de noviembre del 2020, que refiere al pagaré No. 3265320034584.

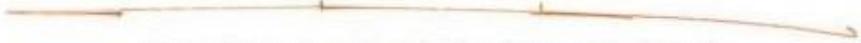
2°.- **LEVANTAR** las medidas cautelares. Previa verificación por secretaria de la inexistencia de embargo de remanentes. Ofíciase.

3°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución a costa de la parte demandante con la constancia que el pago refiere al pago de cuotas atrasadas hasta el 30 de noviembre del 2020 y que se encuentra vigente la obligación como la garantía que lo ampara.

4°.- Autorizar a los señores Lilley Fernanda Alegría Diomelín con CC 1.118.295.918, Angélica Julieth Agudelo Rosero CC 1.143.978.162 y Nathalia Andréa Montenegro Palacios CC 1.144.067.467, para que efectúen el retiro de la demanda, garantías, anexos y demás documentos pertinentes.

5°.-**Cumplido** lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandante allega constancia de envío por correo electrónico certificado la notificación contemplada en el Artículo 291 del C.G.P. reglamentada por el Decreto 806 de 2020, encontrándose debidamente notificada la demandada **NORMA EUGENIA TORRES PIZARRO**, que no propuso excepciones ni realizó el pago de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de enero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: NORMA EUGENIA TORRES PIZARRO C.C. 66.987.758
RADICACIÓN: 760014003007202000450-00

Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintiuno.

Concordante con el informe que antecede, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado procede a impulsar la ejecución de la demanda ejecutiva presentada por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **NORMA EUGENIA TORRES PIZARRO**. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$5.000.000 m/cte.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ